REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO (24) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintiuno (21) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Proceso **Verbal – Otros**
Rad. Nro. **11001310302420210012 6**

INADMÍTASE la anterior demanda según el artículo 90 del Código General del Proceso, a efecto de que en el término de cinco (5) días, so pena de RECHAZO, se subsane en el siguiente sentido:

1. Como quiera que con la demanda se pretende el pago de frutos, HÁGASE el juramento estimatorio, tal y como lo indica el art. 206 del Código General del Proceso, esto es discriminando y explicando uno a uno de los conceptos que componen la condena a decretar en la sentencia

2. Según lo indicado en el numeral precedente, AJÚSTESE la pretensión TERCERO de la demanda

3. ACLÁRESE en los hechos y pretensiones de la demanda, según sea el caso, si Benjamín Moreno Ferro ostenta, o no, actualmente la posesión material del cincuenta por ciento (50%) del inmueble objeto de la demanda, que es de su propiedad, ya sea directamente o por intermedio de arrendatarios, comodatarios, depositarios o cualquier otro tipo de tenedor.

4. APÓRTESE el experticio solicitado en el acápite *INSPECCION JUDICIAL* de la demanda, el cual deberá cumplir con lo dispuesto en los arts. 226 y 227 de la ley 1564 de 2012.

5. Teniendo en cuenta que la medida cautelar de inscripción de la demanda es improcedente, toda vez que dentro de esta litis no está en discusión el dominio u otro derecho real principal del inmueble objeto del reivindicación, REFORMÚLESE la medida pedida por alguna de las que permiten los arts. 958 y 959 del C.C. o ACREDÍTESE el agotamiento de la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad y el envío de la demanda y sus anexos a las direcciones en donde Sandra Janneth Montenegro Garzon recibirá notificaciones judiciales. (arts. 82 núm. 10, y 90 núm. 7 y 291 núm. 2 del C. G. del P.; 6 inc. 4 del Decreto 806 de 2020 y 35 y 36 Ley 640 de 2001)

Se le pone de presente a la parte demandante que la presente decisión carece de recursos, y su interposición no detendrá el transcurso del término concedido, por lo anterior, se advierte a la Secretaría que se abstenga de ingresar el expediente salvo para la revisión de la subsanación de la demanda.

NOTIFÍQUESE,

HEIDI MARIANA LANCHEROS MURCIA
JUEZ

JUZGADO 24 CIVIL DEL CIRCUITO SECRETARIA
Notificación por Estado
La providencia anterior se notifica por anotación en

ESTADO No._____fijado

hoy_____
a la hora de las 8:00 A.M.

KETHY ALEYDA SARMIENTO VELANDIA
Secretaria